



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-196/2022

PARTE ACTORA: MARCO CRISTOBAL SANDOVAL CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Marco Cristóbal Sandoval Chávez**², en contra de los Dictámenes de viabilidad y factibilidad emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco³, relativos al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, de los proyectos⁴:

1. **“AMPLIACIÓN DE LA JARDINERÍA DEL SABINO”**, folio IECM-DD25-00128/22, Unidad Territorial San Juan (BAAR), clave 13-047, Demarcación Xochimilco; y,
2. **“INSTALACIÓN DE LA CANALETA/ REJILLA PARA AGUA PLUVIAL EN CALLE ROBLE/ APAPATLAS”** folio IECM-DD25-00395/22, Unidad Territorial Caltongo (BAAR), clave 13-007, Demarcación Xochimilco.

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora* o *parte promovente*.

³ En adelante *autoridad responsable*.

⁴ En adelante se hará alusión a las propuestas de la parte actora como *los Proyectos*.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2 Solicitud de registro de proyectos. En su oportunidad se presentaron diversas solicitudes de registro de proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 correspondientes a las de las Unidades Territoriales Caltongo (BAAR), con clave 13-007 y San Juan (BAAR) con clave 13-047, en la Alcaldía Xochimilco.

Entre ellos, los proyectos denominados “*Ampliación de la jardinería del Sabino*” é “*Instalación de la canaleta/ rejilla para agua pluvial en calle Roble/ Apapatlas*”, con números de folios IECM-DD25-00128/22 y IECM-DD25-00395/22, presentados por la parte actora.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases



SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

4. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

5. Inconformidades y re-dictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

6. Re-dictaminación. El siete de abril de dos mil veintidós el órgano dictaminador correspondiente, determinó re-dictaminar los proyectos de Presupuesto Participativo anteriormente relacionados, mismo que dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el re-dictamen emitido, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente

en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1069/2022.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

5. Re-turno. Toda vez que, la propuesta presentada por el Magistrada Instructor respecto al estudio de la causal de improcedencia propuesta, fue rechazada por la mayoría de las Magistraturas del Pleno del *Tribunal Electoral*, en sesión pública del día de la fecha, el Magistrado Presidente Interino re-turno el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, y dado que no existían diligencias pendientes por realizar, se admitió la demanda interpuesta y se decretó el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

Asimismo, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral,



toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la *Constitución Local* y la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación de los *Proyectos***, emitidos por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la *parte promovente*, carece de una debida fundamentación y motivación, así como, exhaustividad.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁶.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad⁷; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México⁸; así como 26, 124, fracción V, y

⁵ En adelante *Constitución Federal*

⁶ En adelante *Constitución local*.

⁷ En adelante *Código Electoral*.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.

135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁹.

SEGUNDA. Juzgar con perspectiva intercultural. En el caso se estima que el asunto sometido al conocimiento de este *Tribunal Electoral* deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la *Sala Superior*, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹⁰, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Dicha ley en sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Asimismo, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

Dicha Ley, en su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o

⁹ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁰ En adelante *Ley de pueblos originarios*.

comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

Como ya fue señalado, el artículo 57 de los *Lineamientos* reconoce al pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, como un pueblo originario de la Ciudad de México.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad su reconocimiento como un pueblo originario y en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.

Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la *Sala Regional*¹¹, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior* y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá éste caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación

¹¹ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

como pueblo o persona indígena¹².

b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹³.

c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁴.

d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁵.

e. Maximizar el principio de libre determinación¹⁶.

f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁷.

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁸.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁹.

¹² Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2013* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹³ Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LIJ/2016** de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**" consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁴ Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

¹⁵ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁷ Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁸ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia **17/2014** de la *Sala Superior* de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**" consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente²⁰.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²¹.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²².
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²³.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁴.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁵.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁶.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²⁷.

²⁰ Artículos 2º apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²² De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la *Sala Superior* de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁵ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**”

Además, el artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios* impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que la *parte actora* se ostentan como personas originaria del barrio originario de San Juan y los actos que controvierten se encuentran relacionados con un proceso de participación ciudadana, en el caso se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas de nuestro país.**

TERCERA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁸.

Del estudio integral de las constancias que conforman el Juicio Electoral, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

- **Falta de firma autógrafa.** La falta de firma podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, con relación a la diversa en la fracción XI del artículo 49 de la Ley Procesal.
- **Falta de Interés jurídico.** Lo que podría actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 47, fracción VII, en relación con los diversos 50 y 49 fracción XIII, de la Ley Procesal.

-Falta de firma autógrafa

De conformidad con el artículo 47 fracción VII de la *Ley Procesal*, es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación que, en el escrito de demanda, conste la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

El numeral 49 fracción XI de la propia norma, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte accionante.

De las disposiciones normativas invocadas, se desprende que el asentar el nombre y firma autógrafa o huella digital, es un requisito de procedencia y, la consecuencia de su falta de cumplimiento es el desechamiento del medio de impugnación.

²⁸ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>

Lo cual, tienen su razón de ser en que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad del ciudadano o ciudadana instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo a su contenido, es decir, las pretensiones que hace valer.

En este contexto, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda implica la ausencia de la manifestación de voluntad de la parte promovente, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* no firmó el medio de impugnación, ni el escrito de presentación, no obstante, en este último escrito, indicó, que bajo protesta de decir verdad se encontraba imposibilitada para presentar la demanda firmada, debido a que no contaba con impresora y/o escáner para la digitalización correspondiente, por lo que, solicitó se fijara fecha y hora para su ratificación.

Asimismo, se debe considerar que la *parte actora* forma parte de un pueblo originario de la Ciudad de México, y con ese carácter acude a este *Tribunal Electoral* para ejercer su derecho a participar en la consulta del presupuesto participativo 2022 mediante la postulación de proyectos específicos.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* debe flexibilizar el análisis de los requisitos de procedibilidad y tener por cumplida la obligación de firmar la demanda, a partir de las manifestaciones de



la parte actora, así como, de la copia de la credencial de elector que adjunta a esta.

Lo anterior, debido a que atendido a los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

En ese sentido el **principio *pro actione*** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial, y sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas, por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la

valoración de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Por tanto, ante la obligación de este *Tribunal Electoral* de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana en curso, es que se consideré superada dicha situación, tomando como signo inequívoco de la voluntad de la *parte actora*, tanto las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas en su escrito de presentación de demanda, como la copia simple de su credencial de elector.

De ahí que se tenga por satisfecha la obligación de plasmar la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

-Falta de Interés jurídico

De los elementos que obran en autos se advierte que la *parte actora* impugna las **RE-DICTAMINACIONES**²⁹ en sentido negativo, emitidas el siete de abril, en los Proyecto:

1. “*Ampliación de la jardinería del Sabino*” folio IECM-DD25-00128/22, de la **Unidad Territorial San Juan (BAAR)** clave 13-047, Xochimilco.
2. “*Instalación de la canaleta/ rejilla para agua pluvial en calle Roble/ Apapatlas*”, folio IECM-DD25-00395/22, **Unidad Territorial Caltongo (BAAR)**, clave 13-007, Xochimilco.

²⁹ Documentales públicas que en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal* cuenta con pleno valor probatorio al haber sido expedidas y certificadas por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, y no existir prueba en autos que contradiga la veracidad de lo consignado en ellas.

Al respecto se advierte que la *parte actora* presentó dos proyectos en diversas unidades territoriales, siendo que, uno de ellos corresponde a la unidad territorial a la que pertenece y el otro a una diversa dentro de la alcaldía en la que habita, lo anterior resulta relevante al considerar que en los procesos de participación ciudadana la ciudadanía está constreñida a participar en la Unidad Territorial en la que habitan atendiendo a la naturaleza y fin de los procesos de participación ciudadana que contempla la ley.

Al respecto, ha sido, pronunciamiento de la *Sala Superior*, así como este *Tribunal Electoral*, el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que se refiere se cometieron irregularidades³⁰.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común³¹.

³⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

³¹ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

En los procesos de participación ciudadana toda ciudadana y ciudadano de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

De ahí que, la ciudadanía este constreñida a participar en los ejercicios de participación ciudadana únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma **de decisiones focalizadas territorialmente**.

Por tal lógica, es que la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal determina que la parte actora no cuenta con interés jurídico para controvertir la negativa del registro del proyecto denominado "Instalación de la canaleta/ rejilla para agua pluvial en calle Roble/ Apapatlas", folio IECM-DD25-00395/22, **Unidad Territorial Caltongo (BAAR)**, clave 13-007, Xochimilco.

Aseveración que encuentra asidero, con base en lo razonado en la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**³².

Criterio en el que esencialmente se establece, que la ciudadanía puede controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la Unidad Territorial de que se trate.

Lo anterior, también resulta acorde con lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la *parte actora* cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

De manera que, la parte actora al no ser habitante de la **Unidad Territorial Caltongo (BAAR)**, clave 13-007, Xochimilco, carece de interés jurídico para controvertir la negativa de registro del proyecto propuesto.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la

³² Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.

Se debe mencionar que, el hecho de que la responsable no haya realizado manifestación alguna al respecto no exime la responsabilidad de este *Tribunal Electoral* de garantizar que los procesos de participación ciudadana se lleven conforme a la *Ley de Participación* y la *Convocatoria*, al ser esto, una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Se debe resaltar que, de razonar en sentido contrario, tendría como consecuencia que las personas ciudadanas de esa Unidad Territorial votaran por un proyecto propuesto por una persona ajena a la comunidad, lo que denota una injerencia externa, que, de resultar ganador, produciría una doble afectación, pues de ser impugnado esta autoridad jurisdiccional tendría que anular los resultados.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 47 fracción VII, en relación con los diversos 50 y 49 fracción XIII, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico para controvertir la re-dictaminación del “Instalación de la canaleta/ rejilla para agua pluvial en calle Roble/ Apapatlas”, folio IECM-DD25-00395/22, **Unidad Territorial Caltongo** (BAAR), clave 13-007, Xochimilco.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos

procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente³³.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Respecto al requisito de la firma, debe estarse a lo acordado al estudiar las causales de improcedencia del medio de impugnación.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado del mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos³⁴ y que la

³³ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

³⁴ En términos de la base tercera de la convocatoria.

demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso³⁵.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la *Jurisprudencia 7/2002* de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”³⁶ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo

³⁵ Concepto establecido en la *Tesis IV.2o.T.69 L*, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

³⁶ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*³⁷.

f. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

QUINTA. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

³⁷ En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto³⁸.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**³⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

³⁸ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

³⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierten **la re-dictaminación, del proyecto denominado “Ampliación de la jardinería del Sabino” folio IECM-DD25-00128/22**, Unidad Territorial San Juan (BAAR) clave 13-047, Xochimilco, conforme lo siguiente:

La **Indebida fundamentación y motivación, así como, la inobservancia del principio de exhaustividad**, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en artículo 126 de la Ley de Participación, ya que el órgano dictaminador inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

Impugna los apartados de factibilidad y viabilidad **técnica y jurídica** al señalar que la responsable no justifica su respuesta, ya que de forma genérica señala las disposiciones normativas, sin explicar razonamientos lógico-jurídicos en los que baso su determinación.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos⁴⁰.

SEXTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para

⁴⁰ Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.



de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o

ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La **Emisión de la Convocatoria** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.



El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto,



representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) ***Al finalizar su estudio y análisis***, deberá ***remitir un dictamen debidamente fundado y motivado*** en el que ***se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público***. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos⁴¹:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones

⁴¹ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*⁴².

-Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son:

PROYECTO	DESCRIPCIÓN
<p>“Ampliación de la jardinería del Sabino”</p> <p>IECM-DD25-00128/22</p>	<p>Descripción: Ampliación de la jardinería del Sabino, dándole una cuadratura de la calle Prolongación Sabino y calle Josefa Ortiz de Domínguez y además cambio de Herrería y de la Puerta de estrada del Sabino, hasta donde alcance el presupuesto.</p>

En ese sentido, para analizar la legalidad o no del acto impugnado, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple⁴³ copia simple de la re-dictaminación correspondiente al Proyecto “Ampliación de la jardinería del Sabino”; la cual, es coincidente con

⁴² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

⁴³ La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*⁴⁴, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Mientras que, mediante oficio XOCH13-DGOP/892/2022, la Directora General de Participación Ciudadana en la Alcaldía de Xochimilco remite copia certificada de la solicitud de registro, del primer dictamen, del escrito de aclaración y del re-dictamen, del “Ampliación de la jardinería del Sabino”⁴⁵.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Procesal.

Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la enjuiciante para impugnar la inviabilidad **técnica y jurídica** decretada por la *autoridad responsable*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones.

Se debe recordar que, la *parte actora* impugna la re-dictaminación recaída a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de los rubros de viabilidad técnica y jurídica**, pues considera que los razonamientos expuestos en los *actos impugnados* son genéricos pues no queda claro cómo es que el proyecto incumple o afecta el bien de o uso común.

⁴⁴ <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

⁴⁵ Documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55, fracción III, y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.



En ese orden de ideas, este *Tribunal Electoral* procederá a resolver si la determinación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros controvertidos, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad; esto, a la luz de los agravios particulares que sobre tales rubros hace valer *la enjuiciante*.

-Viabilidad técnica

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del redictamen.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta e indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, *la inconforme* alega lo siguiente: “*La autoridad sustenta la inviabilidad técnica en argumentos ambiguos y de presunción, en razón a que sin fundamento alguno mi proyecto requiere de otro tipo de procedimiento para ejecutarse, argumento incongruente y sin sentido*”.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio planteado por *la promovente* es **fundado**, debido a lo siguiente.

PROYECTO	VIABILIDAD TÉCNICA
“Ampliación de la jardinería del Sabino” IECM-DD25-00128/22	“NO SÉ PUEDE INICIAR EL PROYECTO, SE REQUIERE INICIAR OTROS PROCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR SIN INCONVENIENTES”.

De lo anterior, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* en virtud que se requiere iniciar otro procedimiento para su ejecución.

Sin embargo, se trata de un concepto vago, porque impide a la *persona destinataria* saber con exactitud la razón del ese

procedimiento y el fundamento jurídico en el que encuentra sustento, pues la sola manifestación no es suficiente.

De esta forma, esta *autoridad jurisdiccional* considera que **le asiste la razón** a la *promovente* con relación a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico de la re-dictaminación impugnada.

Ello, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer las razones que ordena la realización de “otros procedimientos, así como, el fundamento legal en el que sostiene su afirmación.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía, la obligación de expresar razones lógico-jurídicas, así como, el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *Proyecto*, y no sólo referir que no se puede iniciar el proyecto, sin iniciar otros procedimientos; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *parte actora* de que su propuesta verdaderamente no es viable técnicamente.

Por ende, ante tal omisión, la responsable incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en el acto controvertido los preceptos legales ni los motivos por los cuales resultaba inviable técnicamente el *Proyecto*. De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

-Viabilidad jurídica

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del redictamen reclamado.

Al respecto, para demostrar la falta fundamentación y motivación de este rubro, la *demandante* aduce que la autoridad sólo hace una



referencia genérica de la porción normativa que cita para dicho rubro, agregando que no se advierte cómo es que el proyecto incumple o afecta el bien de uso común, lo que la deja en estado de indefensión.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **infundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

En primero lugar, se exponen los argumentos que sustentó el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad jurídica del *Proyecto*; a saber:

PROYECTO	VIABILIDAD JURÍDICA
“Ampliación de la jardinería del Sabino” IECM-DD25-00128/22	“Se requiere el inicio de un procedimiento de recuperación del bien de dominio público, ya que afecta un bien de uso común, por lo que de conformidad con la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente para la CDMX, artículo 16 frac I, 19, frac III, 112 y 113”.

Como es posible observar, del redictamen la *autoridad responsable* señala dos aspectos fundamentales para sostener la negativa:

- Se requiere el inicio de un procedimiento de recuperación del bien de dominio público, ya que afecta un bien de uso común.
- Lo que sustenta de conformidad con la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente para la CDMX, artículo 16 frac I, 19, frac III, 112 y 113.

Así, debe señalarse que la *autoridad responsable* es clara en precisar que el *proyecto* requiere de un procedimiento de recuperación del bien de dominio público.

De manera que, sí el proyecto versa sobre la ampliación de la jardinera del Sabino, para darle una cuadratura de la calle Prolongación Sabino y calle Josefa Ortiz de Domínguez y además

cambio de Herrería y de la Puerta de estrada del Sabino; cobra sentido las razones del Órgano Dictaminador.

Por tanto, dichos razonamientos, sirven y son los motivos para determinar que la inviabilidad del proyecto subsiste en cuanto a su factibilidad jurídica.

A lo cual, debe agregarse que la autoridad funda su determinación en términos de los artículos 16 fracción I, 19, fracción III, 112 y 113, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

De los cuales, al verificar su contenido, se advierte son acordes a la materia sobre la cual resuelve la *autoridad responsable*.

Dado que, el artículo 16, fracción I, de la citada Ley, son bienes del dominio público del Distrito Federal, los de uso común.

El numeral 19, indica que se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley.

Mientras que los numeral 112 y 113, de forma genérica versan sobre las reglas del procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público.

Como se observa, la autoridad responsable fundó y motivó su decisión en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, refiriendo los artículos que aplican al caso concreto; así, también, señaló las causas por las cuales no aprobaba el proyecto, al considerar se requiere el inicio de un procedimiento de



recuperación del bien de dominio público, ya que afecta un bien de uso común.

Ello, derivado de que se pretende la ampliación la ampliación de la jardinera del Sabino, para darle una cuadratura de la calle Prolongación Sabino y calle Josefa Ortiz de Domínguez.

Por tanto, no existe una respuesta genérica, vaga o contradictoria en la respuesta emitida por la *autoridad responsable*, por el contrario, fundó y motivó adecuadamente, exponiendo las razones de porque no es posible implementar el proyecto.

Por el contrario, la *parte actora* no combate de manera frontal los argumentos de la *autoridad responsable* al señalar que no le queda claro cómo es que el proyecto incumple o afecta el bien de uso común y que órgano dictaminador hace una referencia genérica de la porción normativa, pese a que ya se demostró que si es fundada y motivada la determinación

En efecto, dichos agravios devienen **infundados**.

Conclusión

Para esta autoridad jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la negativa de factibilidad jurídica, por lo que al no superarse este requisito la consecuencia es que no se apruebe el proyecto presentado por la parte promovente.

Esto es así pues, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la

viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se actualiza, lo mismo ocurre con la proposición molecular.

Por ello, si y solo si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sustente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable⁴⁶.

Por tales razones, al mantener vigencia el argumento consistente en que el *proyecto* no cumple con el requisito de factibilidad jurídica, este Tribunal Electoral concluye que **subsiste la inviabilidad** de la propuesta presentada por la *parte actora*⁴⁷.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subsiste también el sentido del acto impugnado.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de

⁴⁶ Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

⁴⁷ Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.



la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Conminación al Instituto Electoral y la Alcaldía Xochimilco

En este apartado, es importante resaltar que, tanto el *Instituto Electoral* como la *Alcaldía Xochimilco*, tiene la obligación de garantizar que, a través del presupuesto participativo, la ciudadanía ejerza el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Lo cual se encuentra sujetos a los tiempos establecidos en la *Ley de Participación* y la *Convocatoria*, de ahí la importancia de resolver con prontitud los asuntos que se someten a consideración de este *Tribunal Electoral*, de modo que, si esta autoridad jurisdiccional requiere de información debe ser remitida de inmediato en los plazos y términos que determine la Magistratura Instructora, y de caso contrario, tomar las medidas necesarias para su cumplimiento,

y de ser necesario utilizar los medios de apremio previstos en la *Ley Procesal*.

Por tanto, dado el actuar negligente ocurrido en el presente asunto, al no dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por este *Tribunal Electoral*, es por lo que, **se conmina** al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía Xochimilco* para que, en futuras ocasiones, cumpla a cabalidad con lo requerido por esta autoridad jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto y funda, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto al proyecto del presupuesto participativo 2022 denominado “Instalación de la canaleta/ rejilla para agua pluvial en calle Roble/ Apapatlas”, folio IECM-DD25-00395/22, Unidad Territorial Caltongo (BAAR), clave 13-007, Demarcación Xochimilco, conforme a lo establecido en la consideración **TERCERA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la re-dictaminación y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022, denominado “Ampliación de la jardinería del Sabino”, folio IECM-DD25-00128/22, Unidad Territorial San Juan (BAAR) con clave 13-047, Demarcación Xochimilco, conforme a lo establecido en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor, de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-196/2022.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia, al analizar el hecho de que el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se actúa carece de firma autógrafa, se razona que debe considerarse que la parte actora forma parte de un barrio originario de la Ciudad de México y, por tanto, se debe flexibilizar el análisis de los requisitos de procedibilidad y tener por cumplida la obligación de firmar la demanda, a partir de las manifestaciones de la parte actora, así como, de la copia de la credencial de elector que adjunta a esta.

Desde mi perspectiva, en el caso, no debió tenerse por cumplido el requisito de tener por firmado el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, ya que si bien se instituyó un mecanismo para la presentación de los medios de impugnación de forma electrónica⁴⁸, lo cual implica que las partes promoventes no acudan a presentar de forma presencial sus escritos, el mismo establece la obligación de que, aún por ese medio, las promociones deben contener la firma de quienes las presentan.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019 de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE**

⁴⁸ "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México"



IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁴⁹.

Sobre todo, porque la firma es un requisito formal e indispensable, la cual, permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicho requisito para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora manifiesta que se encuentra imposibilitado por no tener acceso a una impresora y escáner para firmar su demanda, aunado a ello, solicita que su petición sea atendida bajo la perspectiva de ser una persona perteneciente a un barrio originario de esta Ciudad.

Al respecto, no pasa desapercibido que, en el caso, se encuentran inmersos derechos de un ciudadano perteneciente a un barrio originario y este Tribunal en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva debe juzgar con una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello no siempre debe implicar la procedencia del juicio con la inobservancia de los requisitos procesales.

⁴⁹ Consultable en la Gaceta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre la que mayor beneficio le genere a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales, ya que ello provocaría un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2ª./J. 98/2014 (10ª.) y 2ª./J. 56/2014 (10ª.)⁵⁰, cuyos rubros son **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”** y **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-1284/2017, sostuvo que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas, no implica una

⁵⁰ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, y; Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, respectivamente.



concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio derivado de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para no cumplir con alguna regla procesal como lo es, la firma en su demanda para impugnar los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Por tanto, en el presente caso, como la parte actora no cumplió con la obligación procesal de promover su escrito de demanda plasmando su firma autógrafa en el mismo, considero que el medio de impugnación debió desecharse.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-196/2022.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”